

## RESOLUCIÓN No. 03493

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución 0653 de 11 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 reformada por la ley 2080 del 25 de enero del 2021.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER180905 del 14 de octubre de 2016, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicada en la Avenida Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 08101 de 15 de diciembre de 2017, expidió la Resolución 00444 del 23 de febrero de 2018, por medio de la cual otorgó a la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6 registro de publicidad exterior visual al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el anterior acto que fue notificado personalmente el 20 de abril de 2018 al señor **José Andrés Aguirre** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.582.288, en calidad de autorizado de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 08 de mayo del 2018.

Que, a través del radicado No. 2019ER296674 del 19 de diciembre del 2019, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6 allega solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior tipo valla tubular con registro otorgado mediante la Resolución No. 00444 del 23 de febrero de 2018, de la Avenida Calle 17 No 69F-34 sentido Este-Oeste para la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte.

Que, posteriormente, mediante el Radicado No. 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021, la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6 allegó solicitud de prórroga del registro otorgado a través de la Resolución 00444 del 23 de febrero de 2018 para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C a trasladar a la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05312 de 16 de mayo de 2022 bajo radicado 2022IE114926, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

### 2. OBJETIVOS

*Revisar y evaluar técnicamente, tanto la solicitud de prórroga como la solicitud de traslado del registro presentadas con los radicados Rad No 2021ER50398 del 18/03/2021 y Rad. No 2019ER296674 del 19/12/2021, de la Av. Calle 17 No. 69 F-34 (Dirección catastral) sentido Este-Oeste, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, que ya está ubicado en el predio de la Av. Carrera 9 No 100- 07 (dirección catastral) sentido Sur-Norte, de propiedad de la sociedad, **VISUALITY S.A.S** con NIT 900.329.386-6, cuyo representante legal es el señor: **JERSY FAVIAN ROJAS ACOSTA**, identificado con C.C. No 79.813.691, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 00444 del 23/02/2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según las actas de visita No 202728 del 22/02/2022 y 202756 del 27/02/2022.*

### 5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 27/02/2022, a la valla ubicada en el predio de la Av. Carrera 9 No. 100-07 orientación SUR-NORTE, encontrando que:*

- *El elemento está instalado, tiene publicidad, su estructura está en buen estado y es estable.*
- *La valla excede la altura máxima permitida en la normatividad vigente. En el sitio se tomaron las mediciones correspondientes con el fin de determinar la elevación real y las dimensiones de la estructura tubular (Ver valoración técnica Cap. 7).*
- *También se realizó visita técnica al predio de la Av. Calle 17 No. 69 F – 34, verificando que el elemento fue desmontado del lugar.*

#### 5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)



**Foto 1.** Vista panorámica de la valla ubicada en la Av. Carrera 9 No. 100-07 orientación SUR-NORTE.



**Foto 2.** Vista del panel y de la estructura de la valla orientación SUR-NORTE.



**Foto 3.** Vista panorámica del lugar donde se encontraba instalado el elemento en la Av. Calle 17 No 69 F-34 sentido Este-Oeste donde se evidencia que fue desmontado.

(...)

## 7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con el radicado 2021ER93759 del 14/05/2021 y la solicitud de traslado Rad. 2019ER296674 del 19/12/2019, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, teniendo en cuenta la ubicación y las características de la estructura tubular, así como su entorno y contexto urbanístico, esta Secretaría también realizó las diligencias correspondientes a fin de confirmar las dimensiones de valla, respecto de la información contenida en las memorias de cálculo y planos adjuntos en los radicados 2021ER93759, 2019ER296674 y 2018ER55581, encontrando que la altura real del elemento con todos sus componentes es de **25.80 metros** en total, medidos desde la superficie del andén y hasta su punto más alto.

Para determinar la altura real de la estructura, se tomó como referencia la fachada oriental del edificio Round Point, y desde su cubierta se lograron medir las siguientes partes de la estructura y utilizando los instrumentos de medición flexómetro y decámetro:

- El mástil y soporte tubular horizontal. Desde el nivel de la superficie se midieron 21.00 metros.
- La estructura metálica, compuesta de cerchas en ángulo. Se midieron 4.80 metros hasta su punto más alto.
- El tablero o panel publicitario elaborado en lámina galvanizada tiene dimensiones de 11.40 metros de ancho y 3.50 metros de alto, aproximadamente.

A continuación, las pruebas fotográficas donde se evidencian las actividades y mediciones realizadas en el sitio:



**Foto 1.** Vista de la cubierta y cara posterior del panel y de la estructura de la valla (cerchas)



**Foto 2.** Detalle del soporte tubular horizontal y cerchas metálicas



**Foto 3.** Vista del mástil y de la fachada oriental del edificio round point



**Foto 4.** Detalle de brida de acople superior.



**Foto 5.** Medición del tablero publicitario y de las cerchas en ángulo metálico



**Foto 6.** Toma de dato de altura de las cerchas.



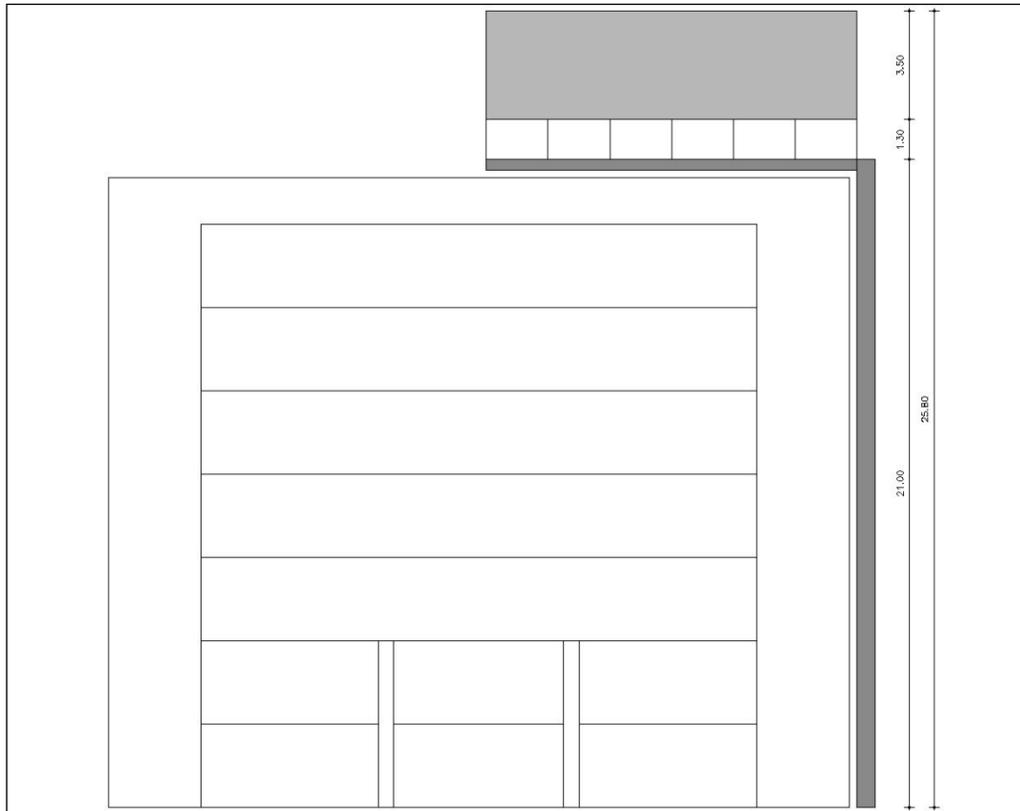
**Foto 7.** Colocación de cinta métrica a nivel del suelo respecto del punto de anclaje de la valla.



**Foto 8.** Toma de datos de la medición realizada desde el nivel del suelo hasta el soporte tubular horizontal. Se midieron 21.00 metros Aprox.

Una vez obtenidos los datos métricos de la valla, así como de sus componentes, se procedió a elaborar el siguiente plano esquemático en vista frontal donde se muestra el predio y las dimensiones de la estructura tubular:

**Figura 1.** Plano de las dimensiones reales de la estructura tubular instalada en el predio de la Av. Carrera 9 No. 100 – 07 – Edificio Round, Point orientación visual Sur-Norte.



**Fuente:** Elaboración propia

De acuerdo con lo anterior expuesto, a partir de la información recopilada en campo, desde el punto de vista técnico el elemento incumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, en especial lo establecido en el literal b) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 que a saber refiere: "Artículo 11. (...) b) Dimensiones vallas de estructura tubular. **La altura máxima será de 24 metros**, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble; (...)"

Adicionalmente también infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: "ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen

Página 7 de 18

modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas". (Subraya y negrilla fuera de texto original).

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro según Rad. No. 2018ER296674 del 19/12/2019 y solicitud de prórroga según Rad. No 2021ER50398 del 18/03/2021 y ubicado en el predio de la Av. Carrera 9 No. 100-07, sentido **SUR-NORTE** actualmente en trámite, **NO CUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, tanto la solicitud de traslado como la solicitud de prórroga presentadas, **NO SON VIABLES** ya que **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el traslado y la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a. Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.*

## **b. Fundamentos legales**

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

**“ARTICULO 10. Definición.** *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

**“Artículo 3. Hecho Generador.** *El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”*

**“Artículo 7. Base gravable y tarifa.** *Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”*

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga se radico el 29 de mayo de 2019, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular es el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

*“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...) b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

*(...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

*(...)*”

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

**“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*“Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

**ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

Página 12 de 18

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*(...).*”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

*“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.”* (Subrayado fuera del texto original)

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

##### De la extemporaneidad de la solicitud de prórroga:

Que, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial de estructura tubular, presentada por la sociedad **Visuality S.A.S.** identificada con NIT. 900.329.386-6, otorgado mediante Resolución No 00444 del 23 de febrero de 2018, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico No. 05312 de 16 de mayo de 2022 rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, de la referida mención normativa, como primera medida debe observarse si el radicado 2021ER50398 del 18 de marzo de 2021, se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección, entrar a establecer cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Que, así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución No 00444 del 23 de febrero de 2018, la cual fue notificada personalmente el 20 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria del 08 de mayo de 2018, teniendo como consecuencia, y considerando que el día 08 de mayo de 2021 fue un día no hábil, que el registro tenía por término de vencimiento 10 de mayo de 2021, y por tanto, 30 días hábiles previos al vencimiento, se entienden del 25 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2021, por tanto, se puede evidenciar que la solicitud de prórroga allegada bajo radicado 2021ER50398 del 18 de marzo de 2021, no se ajusta a las determinaciones previstas por la normatividad ambiental

vigente en esta materia, ya que se radicó el día 18 de marzo de 2021, cuatro (04) días hábiles antes de la fecha de inicio del plazo para presentar la solicitud.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada no reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, como son entre otras, haberse presentado dentro del término legal establecido, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### **Respecto de las dimensiones de elemento:**

Que igualmente, como lo evidenció el Concepto Técnico No. 05312 de 16 de mayo de 2022 la Valla Tubular sobrepasa la altura máxima permitida, esto es 24 metros, toda vez que la altura real del elemento con todos sus componentes es de **25.80 metros** en total, deduciéndose que infringe con lo dispuesto en el Artículo 11 literal b del Decreto 959 del año 2000, el cual establece a tenor literal:

*“Artículo 11. (...) b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de **24 metros**, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble (...)”*

Que una vez revisada la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **visuality S.A.S.** identificada con NIT. 900.329.386-6, mediante radicado No. 2021ER50398 del 18 de marzo de 2021, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico No. 05312 de 16 de mayo de 2022, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual cuya ubicación autorizada es la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con solicitud de traslado a la Avenida Carrera 9 No. 100-07 sentido sur - norte, incumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental, tal como se estableció en párrafos anteriores, razón por la cual se considera que no existe viabilidad para otorgar prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital No.109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, el Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, en su numeral 12 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NEGAR** la solicitud de prórroga bajo radicado 2021ER50398 del 18 de marzo del 2021, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular cuya ubicación autorizada es la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, para ser trasladada a la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad; cuyo responsable es la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NEGAR** la solicitud de traslado realizada con radicado No. 2019ER296674 del 19 de diciembre del 2019 por la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, para el elemento tipo valla comercial tubular cuya ubicación autorizada es la Avenida Calle 17 No. 69 F - 34 (Dirección Catastral) sentido Este-Oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, actualmente ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** a la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 100-07 orientación Sur-Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. – Advertir** que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **Jersy Favian Rojas Acosta**, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.691, en calidad de representante legal de la sociedad **Visuality S.A.S.**, identificada con NIT. 900.329.386-6, o a quien haga sus veces en la calle 23 sur No. 10A-48 de la ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico [visualitycontabilidad@gmail.com](mailto:visualitycontabilidad@gmail.com), o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**PARAGRAFO. -** En el momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

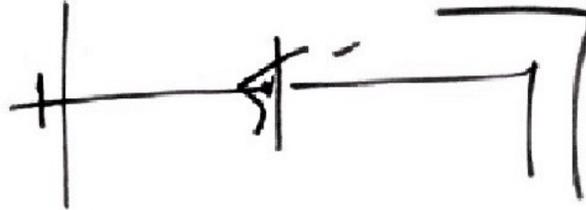
**ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a las Alcaldías Locales de Usaquén y Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de agosto de 2022



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2017-798

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/08/2022

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/08/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/08/2022